



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CONSTITUCIONAL**

**Expediente N°** : 00789-2024-0-1801-JR-DC-02  
**Demandante** : Dina Ercilia Boluarte Zegarra  
**Demandado** : Ministerio Público  
**Materia** : Proceso de Amparo  
**Juzgado** : 2° Juzgado Constitucional  
**Vista de la causa** : 09.07.2024 (1)

**RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE**

Lima, quince de julio  
del dos mil veinticuatro. -

**I. VISTOS**

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los jueces superiores: Vílchez Dávila, Romero Roca, quien interviene como ponente, y Suarez Burgos, emiten la siguiente decisión judicial.

**II. ASUNTO**

Es materia de grado la sentencia contenida en la resolución N° 03 de fecha 27 de marzo de 2024<sup>1</sup>, que declara infundada la demanda de proceso de amparo.

**III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

La demandante, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, precisa como agravios que ha presentado hasta tres pedidos de archivamiento de investigación preliminar con respecto a la Presidenta de la República (23 de agosto de 2023, 23 de octubre 2023 y 07 de noviembre de 2023), sin embargo, ninguno de esos pedidos fue atendido en su momento. Por el contrario, se dispuso ampliar el plazo de investigación por 45 días y luego hasta por 8 meses a partir de las Disposiciones N° 07 (07 de setiembre de 2023) y N° 08 (23 de octubre de 2023) respectivamente. Ambas disposiciones de ampliación del plazo de investigación se fundamentaron en la necesidad de que se practiquen más diligencias con la finalidad de determinar las responsabilidades que hubiera. En los lapsos donde se expidieron estas disposiciones, no hubo pronunciamiento alguno a sus pedidos de archivamiento.

Posterior a ello, con fecha 24 de noviembre de 2023, la Fiscalía realizó la desacumulación de la carpeta fiscal a través de la Disposición N° 09 sosteniendo esta decisión en un solo párrafo.

---

<sup>1</sup> Ver a fojas 519 a 523.



La decisión de desacumulación se fundamentó de manera precaria, sin motivación suficiente y exigible para un contexto como el de investigación a la Presidenta de la República, lo que claramente contraviene sus derechos fundamentales, permitiendo que se avale el sometimiento de la Presidenta en una investigación sin conocer los fundamentos de por qué se le continúa investigando.

También denuncia una deficiencia en la metodología investigativa que se viene aplicando al caso y que ciertamente resulta ser una estrategia poco eficaz y generadora de vulneraciones a los derechos fundamentales.

Refiere que la esencia de la demanda no radica en la idea de que la inmunidad constitucional otorgue un permiso o privilegio para cometer actos ilícitos. El problema radica en que el propósito de la prerrogativa consagrada en el artículo 117 de la Constitución ha sido tergiversado por las acciones arbitrarias emprendidas por el Ministerio Público. La autorización para llevar a cabo una investigación preliminar en su contra, no socava la naturaleza excepcional de dicha investigación y las rigurosas condiciones que esta implica, especialmente cuando los delitos imputados no se ajustan a la excepción estipulada en el mencionado artículo constitucional.

La prerrogativa presidencial busca proteger la gobernabilidad con el objetivo de evitar que el presidente se vea sometido a investigaciones sin fundamento y que perturben su actividad fundamental en detrimento de los intereses de todos los peruanos, sobre todo cuando estas investigaciones socavan gravemente la legitimidad de su mandato presidencial. Sin embargo, el Ministerio Público ha actuado de manera completamente distinta al fin constitucional que persigue el artículo 117°. En una conducta que se asemeja más a una Mesa de Partes, la falta de calificación preliminar de las denuncias presentadas ante esta institución contra la presidenta de la República, ha permitido la sujeción a una investigación arbitraria y sin fundamento.

#### **IV. ANTECEDENTE DE LO ACTUADO EN EL PROCESO**

**4.1** La demandante apelante interpone demanda de amparo contra la Fiscalía de la Nación, solicitando las siguientes pretensiones:

- Se anule y/o se deje sin efecto la Denuncia Constitucional recaída en la Carpeta Fiscal N° 331-2023, Acusación N° 425/2021-2 026 del 27 de noviembre de 2023, en el extremo relativo a la demandante y se anulen o se deje sin efecto todos los actos emitidos como consecuencia y/o basados en la denuncia constitucional.
- Se ordene el archivo de la investigación respecto de la demandante, recaída en la Carpeta Fiscal N° 277-2022, así como la que se derivó de aquella y actualmente se encuentra recaída en la Carpeta Fiscal N° 331-2023 y/o cualquier otra en la que se incluya a la demandante. Asimismo, solicita dejar sin efecto cualquier resolución que contravenga esta pretensión, como la Providencia N° 422 de la Carpeta Fiscal N° 277-2022 .
- Se anulen y/o se deje sin efecto todos los actos contrarios al archivo y/o exclusión de la investigación.
- Se ordene el pago de los costos del proceso.



Alega vulneración del derecho al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones fiscales, el plazo razonable y la desnaturalización de la prerrogativa constitucional de inmunidad presidencial.

Como fundamento de hecho de su demanda, señala que la plancha presidencial en la que participó fue electa en el año 2021 y, desde el golpe perpetrado por quien presidía la plancha presidencial, ocurrido el 07 de diciembre del 2022, operó la sucesión presidencial y asumió, conforme a la Constitución, el cargo de Presidenta Constitucional de la República. En ese sentido, este proceso constitucional busca la tutela de derechos que surgen de su condición personal y desde la prerrogativa del cargo que ahora ejerce.

Es el caso que, a través de la Disposición N°2 de fecha 10 de enero de 2023, en el marco de la carpeta fiscal N° 277 2022, la Fiscalía de la Nación dispuso iniciar diligencias preliminares en su contra, por su condición de Presidenta de la República, como presunta autora de los delitos contra la humanidad en la modalidad de genocidio, contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad del homicidio Calificado y lesiones graves por los hechos ocurridos durante las movilizaciones políticas realizadas a finales del año 2022 e inicios del año 2023 en distintos departamentos del país.

Sin embargo, el solo inicio de la investigación atentó contra el derecho a la motivación de las resoluciones fiscales y desnaturalizó la prerrogativa constitucional de inmunidad presidencial, toda vez que, para incluir a un/a Presidente/a de la República en una investigación penal, considerando los límites y el bien jurídico protegido por la Constitución respecto de la persecución penal de este representante político encargado de gobernar, debe haber habido previamente actos de investigación que justifiquen la necesidad de incorporar a la autoridad política de mayor jerarquía de acuerdo con la Constitución.

Precisa que la inmunidad presidencial proscribía la posibilidad de acusar a un (a) presidente (a) de la República mientras dure su mandato, salvo por cuatro situaciones, ninguna de las cuales se ha imputado en la investigación, tiene como bien jurídico de especial protección a la gobernabilidad, así como el fin constitucional de no menoscabar ni enervar el cabal funcionamiento del Poder Ejecutivo y las atribuciones presidenciales que ello importa. En ese sentido, cualquier acto de investigación debe ser absolutamente excepcional, necesario y contener una debida motivación que lo evidencie, a fin de no contravenir la finalidad constitucional subyacente a la prerrogativa de inmunidad presidencial.

Además, desde el inicio se incurrió en contravenciones al debido procedimiento en sede fiscal, por la ausencia de calificación previa al momento de iniciar la investigación. En este marco, el hecho de que se le mantenga en una investigación preliminar sin la debida justificación para ello, viola el derecho al debido proceso porque atenta gravemente contra el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales y desnaturaliza la prerrogativa de su inmunidad presidencial.

En esa línea, la vía del proceso de amparo es idónea para impugnar estos actos lesivos a sus derechos fundamentales, puesto que la Fiscalía de la Nación los vulnera y no ha reparado su lesión. De este modo, se generaría un ámbito exento de control de constitucionalidad y de protección de tutela de derechos, si se permite que la referida Fiscalía -bajo la dirección de la Fiscal de la Nación- continúe vulnerando sus derechos fundamentales.



Refiere que, con esta demanda no se cuestiona el ejercicio de las facultades de la Fiscal de la Nación, sino más bien su actuación fuera del marco de la Constitución, al no pronunciarse sobre el pedido reiterado de archivo de la investigación que se sigue en su contra y luego al desacumular indebidamente la Carpeta N° 277-2022 en la Carpeta N° 331-2023 como una medida injustificada para sostener su sujeción indebida a la investigación.

Señala que en virtud del artículo 117° de la Constitución Política ostenta la prerrogativa de la inmunidad reforzada. Por lo que se debe tener en cuenta que la investigación puede tener una duración que hace necesaria esta tutela constitucional urgente, de lo contrario, la agresión hacia su persona y hacia el cargo que desempeña ya habría devenido en irreparable porque las resoluciones fiscales que la han mantenido en la investigación sin pronunciarse sobre su pedido de exclusión y archivamiento no han sido debidamente motivadas, ocasionándole perjuicios.

Finalmente, afirma que no existe una vía previa regulada para apelar las decisiones dispuestas por la Fiscal de la Nación a través de las resoluciones fiscales que resuelven ampliar la investigación y desacumular la investigación en su contra, ni para lograr que se corrija la decisión de desestimar su solicitud de archivo, ni contra la denuncia constitucional.

**4.2** La demandada, Ministerio Público, contesta la demanda y señala que, en relación a la Carpeta Fiscal N° 331-2023 seguido ante la Fiscalía del Nación, la entonces Fiscal de la Nación – Patricia Benavides Vargas presentó el 27 de noviembre de 2023 ante el Congreso de la República la denuncia constitucional contra Dina Ercilia Boluarte Zegarra en su condición de Presidenta de la República como presunta autora de la comisión por omisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Homicidio Calificado; y, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones Graves, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 121, inciso 1 del primer párrafo e inciso 3 del segundo párrafo, del Código Penal, en el contexto de graves violaciones de los derechos humanos; siendo ello así, la calificación de la denuncia constitucional de juicio político que realizó la entonces Fiscal de la Nación corresponde ser resuelto por el Congreso de la República, previsto para las infracciones constitucionales, este juicio es eminentemente político.

Las pretensiones de la demanda y los argumentos de la misma contra la investigación preliminar seguida por la Fiscalía de la Nación en la Carpeta Fiscal N° 331-2023 se tiene que se trata de objeciones procesales supuestamente sobre la falta de motivación para la investigación preliminar contra la Presidenta de la República, la presuntamente afectación al plazo razonable de duración de la investigación y nuevamente el argumento de la presunta afectación a la prerrogativa constitucional de la inmunidad presidencial.

Ante estas supuestas vulneraciones que argumenta la demandante para acudir de inmediato a un proceso constitucional, como es el proceso de amparo, nuestra legislación penal tiene que conforme lo establece el nuevo Código Procesal Penal (NCP) se reconoce como derechos del imputado contemplados en el artículo 71° del NCP en el inciso 4 del mismo artículo que expresa lo siguiente: “cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan; la solicitud del imputado se resolverá



inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.”

Así pues, la tutela de derechos permite que dentro de la misma causa penal se controle judicialmente la constitucionalidad de los actos de investigación practicados por el Ministerio Público o en una investigación preliminar seguida en la carpeta fiscal N°277-2022 ante la Fiscalía de la Nación, sin necesidad de recurrir a un juez constitucional, con lo que se dota al proceso penal de un carácter garantista, respecto al cual hay un actor siempre vigilante de su constitucionalidad: el Juez Penal de Garantías (Juez de Investigación Preparatoria).

Sin embargo, en la demanda de proceso de amparo no se menciona que la investigada haya hecho uso de este medio de defensa eficaz a fin de hacer valer sus argumentos ante el juez de investigación preparatoria para que sea el juez quien califique sus agravios sobre supuestas afectaciones a sus derechos constitucionales como la infracción a la prerrogativa constitucional a la inmunidad presidencial, al plazo razonable de la investigación preliminar, etc.

## **V. CONSIDERANDO**

### **De los fines de los procesos constitucionales**

**5.1** El artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N°31307<sup>2</sup>, establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos, así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

**5.2** En el proceso de amparo no se declaran ni constituyen derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes, ni se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de estos, lo que, si sucede en los procesos ordinarios, sino que más bien el proceso de amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional (finalidad restitutoria), si acaso resultó lesionado y siempre y cuando la lesión no se haya convertido en irreparable. En ese sentido, el proceso de amparo cumple una función *strictu sensu* restitutoria.

### **De la limitación al momento de absolver el grado**

**5.3** Asimismo, se debe precisar que la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que es *"aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes."* (Ver Fundamento 4 de la STC 04937-2015-PHC/TC).

---

<sup>2</sup> Ley N°31307, que en su Primera Disposición Complementaria Final prescribe: "Las normas procesales previstas por el presente código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite (...)"



## Control constitucional de las actuaciones del Ministerio Público

**5.4** El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que los requisitos de procedencia del amparo contra disposiciones fiscales son los mismos que se exigen para las resoluciones judiciales por una aplicación *mutatis mutandis*.

Así, ha precisado que el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, dispone que la acción de amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos que reconoce, distintos a los protegidos por las otras acciones de garantía; y no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular.

A partir de una interpretación *contrario sensu*, se concluye que sí procede interponer la acción de amparo contra resoluciones judiciales emanadas de un proceso irregular, en este caso sería contra disposiciones fiscales emanadas de una investigación irregular, *pero en ningún caso permite el reexamen de lo resuelto sobre el fondo de la controversia, pues ésta no constituye una supra instancia revisora de las decisiones jurisdiccionales* o disposiciones fiscales, que sobre la materia específica emiten los órganos de la administración de justicia, conforme a la independencia que en el ejercicio de la función jurisdiccional les reconoce el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución y a la autonomía y competencia fiscal establecida en el artículo 159 de la Carta Magna<sup>3</sup>.

**5.5** Si bien es una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente a la Fiscalía, es obvio que esta facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales.

En similar sentido, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha precisado que pretensiones destinadas a la evaluación de la teoría del caso, la estrategia de la investigación, la calificación del delito, la subsunción de los hechos al tipo penal u otorgar mayor o menor valor probatorio a las pruebas que presenten los sujetos procesales con el objeto de aportar al esclarecimiento del ilícito investigado, son asuntos específicos cuya dilucidación corresponde únicamente a la justicia penal y al Ministerio Público y, por tanto, resultan materias ajenas a la tutela de los derechos fundamentales, cuyo análisis escapa de la competencia de la jurisdicción constitucional, ya que no está entre sus facultades el evaluar la validez o invalidez de las disposiciones fiscales, salvo que éstas y sus efectos contravengan los principios que informan la función encomendada o que los

---

<sup>3</sup> **Artículo 159.- Atribuciones del Ministerio Público**

Corresponde al Ministerio Público:

- 1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.**
- 2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.**
- 3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.**
- 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito.** Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.**
- 6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.**
- 7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación. (resalto es nuestro)**



pronunciamientos carezcan de razonabilidad y proporcionalidad, afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental.

**5.6** De ahí que la Constitución haya asignado al Ministerio Público un conjunto de funciones constitucionales, entre las que destacan la de conducir desde su inicio la investigación. En ella corresponde a la titularidad del Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, que se materializa básicamente a través de dos funciones: investigadora y acusadora.

La primera consiste en la facultad para realizar las investigaciones preliminares una vez conocida la denuncia o noticia criminis y formalizar la acción penal ante el juez (según lo normado por el Código de Procedimientos Penales), o la facultad para formalizar la acción penal y continuar con la investigación preparatoria con conocimiento del juez (de acuerdo a lo regulado por el Nuevo Código Procesal Penal), siempre que existan suficientes elementos incriminatorios que hagan necesaria investigación penal.

En tanto que la segunda función consiste en la decisión de comunicar al juez la atribución o la formulación de la responsabilidad penal del imputado y la propuesta de la pena que se le debe imponer por el hecho delictivo cometido del delito (artículo 159, inciso 4) y la de ejercitar la acción penal, sea de oficio o a pedido de parte (artículo 159, inciso 5). (EXP N °05873 2013 -PHC/TC).

### **Requisitos de procedencia del amparo contra disposiciones fiscales**

**5.7** Por otro lado, el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N°31307 -nuevo Código Procesal Constitucional-, establece que: *“El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.”*

En efecto, esta norma establece que el amparo contra (Disposiciones Fiscales) procede cuando hayan sido dictadas con “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva”. Lo que ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en el sentido que a través de este tipo procesos de amparo pueden cuestionarse resoluciones fiscale y disposiciones fiscales que vulneren, no únicamente los derechos procesales constitucionales mencionados en el artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, sino cualquier otro derecho fundamental.

**5.8** En ese sentido, la “irregularidad” de una resolución judicial o disposición fiscal, o el “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva” que habilita a presentar una demanda de amparo contra resolución o disposición conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (cfr. Resolución 3179-2004-AA, fundamento 14).

**5.9** De acuerdo a nuestro sistema jurídico y a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, desde una perspectiva procesal, se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:

**A.** Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible.



**B.** Que la resolución judicial o disposición fiscal violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante, parte del proceso ordinario, haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente; asimismo, que la decisión no haya sido consentida.

**C.** Que lo pretendido por la parte demandante no implique invadir las competencias de la judicatura ordinaria o fiscalía, para que la judicatura constitucional opere como una especie de “cuarta instancia”.

En todo caso, corresponde a la judicatura constitucional delimitar el objeto de la discusión a la violación de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente protegido (v. gr. principios, valores e institutos, etc.), conforme a los criterios contenidos expresados, pero siempre y cuando el demandante haya superado los requisitos de procedencia antes indicados.

### **El deber de observancia del debido proceso**

**5.10** La justicia constitucional no puede avocarse a conocer cualesquier problemas o cuestionamientos relacionados con la justificación de decisiones judiciales o disposiciones fiscales, en la medida en que “la competencia de la justicia constitucional está referida a asuntos de relevancia constitucional” (cfr. Sentencia 00445-2018- PHC/TC); siendo esta la razón por la que, en sede constitucional, no cabe revisar asuntos propios de la judicatura ordinaria o función fiscal investigatoria, salvo que al impartir justicia o al ejercer la función investigatoria del delito se hubiera violado de manera manifiesta o evidente el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental o bien de rango constitucional, para lo cual se deberá tener en cuenta la residualidad del amparo.

**5.11** Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que, si bien la actividad del Ministerio Público se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que al iniciar la investigación o formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, tales actuaciones no constituyen medidas que en sí mismas restrinjan la libertad personal o cualquier otro derecho fundamental de manera inmediata. Ello por cuanto ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.

### **Del análisis del caso en concreto**

**5.12** En el presente caso, la demandante Dina Ercilia Boluarte Zegarra, interpone demanda de proceso de amparo, solicitando:

- A)** Se deje sin efecto la Denuncia Constitucional, Acusación N° 425/2021-2026 del 27 de noviembre de 2023 [Carpeta Fiscal N° 331-2023], en el extremo relativo a la demandante y se anulen o se deje sin efecto todos los actos emitidos como consecuencia y/o basados en la denuncia constitucional.
- B)** Se ordene el archivo de la investigación, respecto de la demandante, recaída en la Carpeta Fiscal N°277-2022, así como la Carpeta Fiscal N°331-2023.
- C)** Se deje sin efecto la Providencia N° 422 del 06 de diciembre de 2023, de la Carpeta Fiscal N°277-2022 ; más el pago de los costos del proceso.



Manifiesta que el solo inicio de la investigación atentó contra el derecho a la motivación de las disposiciones fiscales y desnaturalizó la prerrogativa constitucional de inmunidad presidencial, toda vez que, para incluir a un/a Presidente/a de la República en una investigación penal, considerando los límites y el bien jurídico protegido por la Constitución respecto de la persecución penal de este representante político encargado de gobernar, debe haber habido previamente actos de investigación que justifiquen la necesidad de incorporar a la autoridad política de mayor jerarquía de acuerdo con la Constitución.

Además, afirma que la vía del proceso de amparo es idónea para impugnar estos actos lesivos a sus derechos fundamentales, puesto que la Fiscalía de la Nación los vulnera y no ha reparado su lesión. De este modo, se generaría un ámbito exento de control de constitucionalidad y de protección de tutela de derechos, si se permite que la Fiscal de la Nación continúe vulnerando sus derechos fundamentales a través de dicha investigación y su ampliatoria.

**5.13** Al respecto y verificando el requisito de firmeza exigido también a las disposiciones fiscal y el deber de la parte de agotar todos los mecanismos internos que existen dentro del propio proceso penal ordinario (antes de acudir al proceso de amparo) para superar el acto lesivo denunciado que considera vulnera sus derechos constitucionales alegados, revisado los actuados, se advierte que mediante Disposición N°9 de fecha 24 de noviembre de 2023, de la Carpeta Fiscal N°277-2022<sup>4</sup>, la Fiscal de la Nación dispuso:

“**DESACUMULAR** de la presente carpeta fiscal, el extremo de los hechos y contra los investigados que a continuación se detallan: **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**, [en su condición de Presidenta de la República], por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de **CHRISTOPHER MICHAEL RAMOS AIME y JOSÉ LUIS AGUILAR YUCRA**, por los hechos suscitados el 15 de diciembre de 2022, en la región Ayacucho; en agravio de **ROSALINO FLOREZ VALVERDE** por los hechos suscitados el 11 de enero de 2023, en la región Cusco; en agravio de **SONIA AGUILAR QUISPE**, por los hechos suscitados el 18 de enero de 2023, en la región Puno; y, en agravio de **VÍCTOR RAÚL SANTISTEBAN YACSAVILCA** por los hechos suscitados el 28 de enero de 2023, en Lima Metropolitana. Asimismo, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **LESIONES GRAVES**, en agravio de **RENATO SEBASTIÁN MURILLO REYES**, por los hechos suscitados el 12 de diciembre de 2022, en la región Lima”;

para luego disponer la formación de la Carpeta Fiscal N° 331-2023.

Luego, con fecha 27 de noviembre de 2023, la Fiscal de la Nación formula denuncia constitucional contra Dina Ercilia Boluarte Zegarra, en su condición de Presidenta de la República, mediante Acusación Constitucional N° 425/2021-2026<sup>5</sup> [Carpeta Fiscal N°331-2023].

**5.14** En esa línea de actos fiscales, se verifica que la recurrente básicamente cuestiona dos actos lesivos imputados a la Fiscalía de la Nación que vulnerarían sus derechos constitucionales, los cuales serían: **A) La Disposición N°9 de fecha 24 de noviembre de 2023**, mediante la cual se dispone desacumular de la Carpeta N° 277-2022 en la Carpeta N° 331-2023, y por la cual la Fiscalía **formuló**

<sup>4</sup> Ver a fojas 369

<sup>5</sup> Ver a fojas 186 (reverso) a 268



**acusación constitucional en contra de la demandante ante el Congreso de la República**, por la presunta comisión por omisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio calificado y lesiones graves. **B) La Providencia N° 422 del 06 de diciembre de 2023**, de la Carpeta Fiscal N° 277-2022, mediante la cual **se rechazó su solicitud de archivo de los hechos materia de investigación.**

**5.15** Tal como se ha indicado líneas arriba, el artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente —al igual que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional derogado— establece que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes (y mutatis mutandis contra disposiciones fiscales) dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

En efecto, nuestro ordenamiento constitucional admite de modo excepcional y residual la procedencia del amparo contra disposiciones fiscales, esto es, cuando haya una arbitrariedad manifiesta a los derechos fundamentales (tutela procesal efectiva y otros de naturaleza sustantiva) cuando provengan de procesos o investigaciones fiscales manifiestamente irregulares y siempre que estas hayan adquirido la calidad de firme, esto es, cuando se hayan agotado todos los mecanismos internos previstos en el proceso penal subyacente.

**5.16** La demandante afirma que la Fiscalía de la Nación incurrió en contravenciones al debido procedimiento en sede fiscal debido a la ausencia de calificación debida y previa para iniciar la investigación preliminar en su contra y sin una debida justificación. Asimismo, por mantenerla en calidad de investigada en una investigación preliminar sin la debida justificación que vulnera gravemente el derecho al debido proceso, puesto que atenta contra su derecho a la debida motivación de las disposiciones fiscales y desnaturaliza la prerrogativa de su inmunidad presidencial; razón por la cual, considera que la vía del proceso de amparo es idónea para impugnar estos actos lesivos.

También señala que permitir que la Fiscalía de la Nación continúe vulnerando estos derechos, al mantener abierta una investigación fiscal en su contra, generaría un ámbito exento de control de constitucionalidad y desprotección de tutela de derechos. Por ello, recurre al proceso de amparo para garantizar la protección de sus derechos fundamentales y asegurar que la Fiscalía actúe dentro del marco constitucional y legal, respetando el debido proceso y la inmunidad presidencial, es decir, considera que no existe otra vía donde reclamar el cese de tales actos vulneratorios.

**5.17** Sobre tales afirmaciones, el Colegiado advierte que el Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116 de fecha 16 de noviembre de 2010, del VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, en su fundamento jurídico 19, señala que: **“... la Tutela de Derechos es una garantía de específica relevancia procesal penal, que puede usar el imputado cuando ve afectado y vulnerado uno o varios derechos establecidos específicamente en el artículo 71° de la NCPP, quien puede acudir al juez de Investigación preparatoria para que controle judicialmente la legitimidad y legalidad de los actos de investigación practicados por el Ministerio Público y repare, de ser el caso, las acciones u omisiones que generaron el quebrantamiento del derecho de las partes procesales. La vía de tutela judicial sólo podrá hacerse efectiva durante las diligencias preliminares y en la investigación preparatoria propiamente dicha.”**



Asimismo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la ejecutoria de la apelación N° 90-20 23, del 13 de octubre de 2023, señala:

6.6. Respecto a la figura de la tutela de derechos, cabe precisar que la Convención Americana de Derechos Fundamentales, en su artículo 25, establece lo siguiente: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

6.7. En ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico, con la vigencia del Código Procesal Penal, se ha creado la figura de la tutela de derechos, regulada en el artículo 71.4 de la norma adjetiva citada, la cual se constituye en una herramienta jurídica para los imputados que puede ser utilizada frente a requerimientos ilegales, la imposición de medidas limitativas de derechos indebidas o cualquier actuación procesal que signifique una vulneración de sus derechos y, con ello, el incumplimiento de las disposiciones normativas que los reconocen —específicamente las fijadas en el artículo 71.2 del Código Procesal Penal—. Así, se determina que los imputados podrán apelar por la defensa de sus derechos vía tutela de derechos incluso desde las etapas primigenias del proceso penal, esto es, las diligencias preliminares.

Esta Ejecutoria de Apelación también permite que se pueda acudir a la tutela de derechos ante una vulneración a los derechos fundamentales en el procedimiento de antejuicio político realizado en el Parlamento: “el control judicial de los procedimientos parlamentarios se ejerce únicamente cuando se produce una evidente vulneración de los derechos nucleares constitucionalmente protegidos y, en consecuencia, prima facie no es atendible una solicitud de tutela de derechos cuando la irregularidad que denuncia no expone de manera cumplida la supuesta vulneración al derecho fundamental, por lo que (...) deberá verificarse de manera clara la vulneración del derecho (alegado)...”

**5.18** El mecanismo de la tutela de derechos en el proceso penal peruano, regulada en el artículo 71, así como la audiencia de control de plazos de la actuación fiscal, es una herramienta procesal efectiva e idónea que permite al investigado o imputado y a su abogado defensor solicitar al juez penal (de garantías) de la investigación preparatoria que controle la legalidad y constitucionalidad de los actos de investigación realizados por el Ministerio Público y la Policía Nacional. Este mecanismo procesal busca proteger los derechos fundamentales de los investigados durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria.

Es decir, mediante este mecanismo se puede realizar el control de la legalidad y constitucionalidad de la función fiscal, quien tiene el deber de conducir y desarrollar toda su estrategia investigativa y persecutoria del delito siempre dentro del marco de las garantías procesales constitucionales y legales, de lo contrario, puede ser controlado por el Juez de la Investigación Preparatoria.

Así, por ejemplo, la audiencia de tutela de derechos y la de control de plazos son mecanismos procesales penales idóneos para garantizar que los actos de investigación a cargo de la Fiscalía respeten los derechos fundamentales del



imputado o investigado, y que el juez de la investigación preparatoria tiene la facultad de corregir cualquier vulneración de estos derechos (como el derecho a la debida motivación, la afectación de otros derechos fundamentales y de otros valores y principios constitucionales), dado que es el primer frente de protección y garantía de vigencia efectiva de los derechos constitucionales alegados y puede controlar idóneamente los actos (denunciados como lesivos) que la Fiscalía realice al interior de la investigación fiscal que puedan ocasionar la vulneración de derechos constitucionales y legales desde el inicio de las diligencias preliminares.

**5.19** La recurrente también señala que la decisión de la Fiscalía de la Nación de desacumular indebidamente de la Carpeta Fiscal N° 2 77-2022 en la Carpeta Fiscal N° 331-2023, respecto de los hechos investigados en su contra, es una medida injustificada para sostener su sujeción indebida a la investigación preliminar. Sin embargo, no se advierte de los actuados que haya cuestionado la desacumulación de la Carpeta Fiscal, de manera previa a la presente demanda, al interior del proceso subyacente, ni mediante la tutela de derecho que permite la norma procesal penal.

En similar sentido, la Providencia N° 422 del 06 de diciembre de 2023, de la Carpeta Fiscal N° 277-2022, mediante la cual la Fiscalía de la Nación rechazó su solicitud reiterativa de archivo de la investigación preliminar, respecto a la recurrente, tampoco acredita que previamente haya acudido o reclamado ante el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria la alegada vulneración de sus derechos legales y constitucionales.

**5.20** Dado que el proceso penal subyacente se encuentra en la etapa de investigación y que la demandante alega que sus derechos constitucionales no son respetados dentro del marco de las diligencias preliminares y la investigación preparatoria. Para corregir y/o proteger sus derechos, la recurrente puede acudir al Juez Penal de la Investigación Preparatoria, conforme al Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116 y otros posteriores. Este juez puede controlar, mediante tutela de derechos<sup>6</sup>, el ejercicio regular de las funciones del fiscal como director de la investigación del delito y titular de la acción penal frente al juez de garantías, conforme a lo dispuesto en los artículos I, numeral 3 del Título Preliminar, y 71, incisos 1 y 4 del Nuevo Código Procesal Penal<sup>7</sup>.

Asimismo, es preciso señalar que los cuestionamientos a la actuación de la Fiscalía de la Nación por no responder oportunamente a los requerimientos de archivo de la

---

<sup>6</sup> Su finalidad esencial es la protección, resguardo y efectividad de los derechos de los investigados o imputados reconocidos en la Constitución y las leyes, correspondiendo al juez penal evaluar la validez de los actos lesivos denunciados y, de ser el caso, dictará una resolución judicial que contenga una medida de tutela correctiva que ponga fin a los actos vulneratorios imputados a la Fiscalía de la Nación. Incluso procede la tutela de derechos para excluir al Fiscal de la Nación por no existir vía específica para cuestionar su objetividad e imparcialidad en la investigación, exigido por el numeral 4 del artículo 61 del Código Procesal Penal.

<sup>7</sup> **Artículo 71.- Derechos del imputado**

1. **El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.**

(...)

4. **Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan.** La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes. (resaltado es nuestro)



investigación seguido en su contra<sup>8</sup>, que considera sería una desnaturalización o atentado de la prerrogativa de inmunidad presidencial, en este extremo, la recurrente también puede acudir al juez de garantías, quien está facultado para asegurar el respeto y vigencia de los derechos fundamentales, principios y valores consagrados en la Constitución Política del Perú.

**5.21** En consecuencia, la presente demanda de amparo se ha entablado de manera prematura, ya que el demandante no ha agotado los mecanismos internos previstos en el proceso penal subyacente. Por lo tanto, no cumple con el requisito de firmeza establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, impidiendo que este Colegiado constitucional pueda evaluar la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

## VI. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelven **REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución N° 03 de fecha 27 de marzo de 2024<sup>9</sup>, que declara infundada la demanda de proceso de amparo; y, **REFORMANDOLA** la declararon improcedente la misma. Notifíquese y devuélvase. En los seguidos por Dina Ercilia Boluarte Zegarra contra el Ministerio Público sobre proceso de amparo.

*ERR/egam*

VILCHEZ DÁVILA

ROMERO ROCA

SUAREZ BURGOS

---

<sup>8</sup> La tutela de derechos también procede, incluso, para excluir al Fiscal de la Nación por no existir vía específica para cuestionar su objetividad e imparcialidad en la investigación, exigido por el numeral 4 del artículo 61 del Código Procesal Penal.

<sup>9</sup> Ver a fojas 519 a 523.